



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (valle), diciembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Rad. No. 2021-00227-00
Auto Nro.913

Por considerarse que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con el canón 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4/2020 se libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LINDA ESTUPIÑAN MUÑOS**, representante de las menores E.V.A.E y E.L.A.E dirigida en contra de **EDWIN JAVIERANGULO NUÑEZ** por el siguiente rubro:

1º.- Tres Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Doscientos Dieciocho Pesos Mcte. (\$3.878.218, 00) de cuotas alimentarias dejadas de cancelar durante los meses de enero del año 2020 hasta el mes de diciembre/2021 y cuyos valores se encuentran establecidos en el acápite de hechos y pretensiones.

2º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2º del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

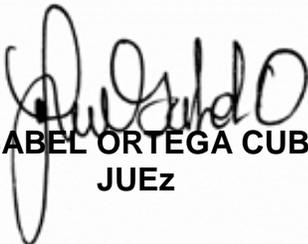
3º.- Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

4º.- Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes que respalden la obligación alimentaria para con sus menores hijas.

5º - NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020 hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo Código.

6º.-La abogada **Nasly Coral Perea**, en su condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia actúa como representante en beneficio de las menores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS.
JUEZ